



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS GERARDO SÁNCHEZ MORENO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00058-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	SEIS (06) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del demandante, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo MOTOCICLETA de identificado con placas **XHE - 26C**, Modelo 2013 de marca **YAMAHA**, matriculado en la secretaria de transito de Acacias - Meta, de propiedad del demandado **LUIS GERARDO SÁNCHEZ MORENO**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina De Tránsito y Transporte De Acacias - Meta, para que de figurar en cabeza del demandado el vehículo mencionado, se inscriba la medida decretada y se certifique sobre la tradición del mismo.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo CAMIONETA de identificado con placas **VKI - 647**, Modelo 2008 de marca **NISSAN**, matriculado en la secretaria de transito de Guamal - Meta, de propiedad del demandado **LUIS GERARDO SÁNCHEZ MORENO**.

CUARTO: OFÍCIESE a la Oficina De Tránsito y Transporte De Guamal - Meta, para que de figurar en cabeza del demandado el vehículo mencionado, se inscriba la medida decretada y se certifique sobre la tradición del mismo.

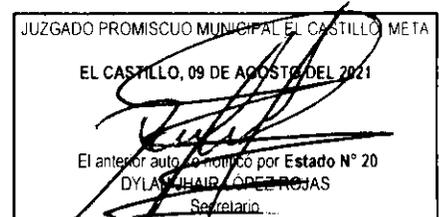
QUINTO: Consumado el embargo se decidirá sobre su secuestro

SEXTO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	INÉS MEDINA PARRA.
DEMANDADO:	NEMECIO DUARTE SÁNCHEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00047-00.
ASUNTO:	NO PROCEDE SOLICITUD.
FECHA:	SEIS (06) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el memorial obrante en el **folio 29 del C.P.**, radicado por el apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo, donde solicita el secuestro de la porción del terreno que le corresponde al demandado, el señor, **NEMECIO DUARTE SÁNCHEZ**, en este orden de ideas, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, debido a que no se ha obtenido respuesta por parte de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, sobre el oficio No. 0693; que decretó el embargo del 16.66% de los bienes inmuebles, identificados con folios de matrículas inmobiliarias números; **236-31300** y **236-36618**, denunciado como de propiedad del demandado, **NEMECIO DUARTE SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	JAIME ÁVILA CORTES.
DEMANDADO:	ALBA LUCIA GARZÓN ORTEGA Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00078-00.
ASUNTO:	ALLEGA RESPUESTA, ORDENA CORRER TRASLADO.
FECHA:	SEIS (06) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verifica el Despacho que se ha radicado la contestación de demanda por medio de apoderada judicial por parte demandada, la señora, **ALBA LUCIA GARZÓN ORTEGA**, se observa que se encuentra en ley, por ende se agrega la misma para que obre dentro del proceso, por tal motivo conforme a los lineamientos del **Art. 110 del C.G.P.** se ordena correr traslado de la respuesta.

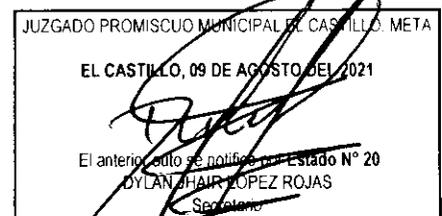
Déjese las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marta Inés Pinto Rojas

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	ESTHER RIVEROS, MARTHA ESPERANZA LEAL RIVEROS Y OTROS.
CAUSANTE:	AURELIA RIVEROS LUGO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00016-00.
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO.
FECHA:	SEIS (06) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el memorial allegado por el señor, **RANGEL LEAL RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.793.516 de El Castillo – Meta, obrante en el folio 39, 40 y 41 del C.P., donde solicita que se le corra traslado de la Sucesión y en vista que cumple con requisitos de ley, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria que se remita copia digitalizada completa del proceso en referencia, al correo electrónico; yusano1116@gmail.com advirtiéndole que la misma, tendría denotación de notificación judicial, y se empezaría a contar términos para poder allegar su respuesta desde su recibido.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marta Inés Pinto Rojas

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO META</p> <p align="center">EL CASTILLO, 09 DE AGOSTO DEL 2021</p> <p align="center">El anterior auto se notó por Estado N° 20 DYLAN JHANA LOPEZ ROJAS Secretaria</p>
--

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	ALIRIO PERDOMO QUIMBAYO.
DEMANDADO:	DANIEL ORTEGA ROMERO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00035-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	SEIS (06) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura del escrito de subsanación y estudio de la demanda **EJECUTIVA** que instaura por medio de apoderado judicial el señor, **ALIRIO PERDOMO QUIMBAYO**, en contra del señor, **DANIEL ORTEGA ROMERO**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos **82, 83, y 84 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020**, y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo **422, 430 y 431** de la misma norma, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del señor, **ALIRIO PERDOMO QUIMBAYO**, y en contra del señor, **DANIEL ORTEGA ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$8.960.000.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio, obrante en el **folio 3 del C.P.**, de la demanda.

1.2 Por el valor de los intereses de plazo o corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio, causados desde el **día 15 de junio del 2018**, hasta el **día 15 de octubre 2018**, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia..

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, que se llegaren a causar desde el **16 de octubre del 2018**, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de **cinco (5) días** para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o **diez (10) días**, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los **artículos 291** del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone el **artículo 292** de la misma obra.

CUARTO: IMPRIMASE a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el **artículo 422** y siguientes del **C.G.P.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el **artículo 90** del **C.G.P.**

SEXTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante al **Dr. FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Se **RESOLVERÁ** sobre las costas en su oportunidad.

OCTAVO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	ALIRIO PERDOMO QUIMBAYO.
DEMANDADO:	DANIEL ORTEGA ROMERO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00035-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	SEIS (06) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del demandante, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **236 - 54524**, que la parte demandante denuncia como propiedad del demandado DANIEL ORTEGA ROMERO.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la **Oficina De Registro e Instrumentos Públicos De San Martin** para que de figurar en cabeza del demandado los inmuebles mencionados, se inscriba la medida decretada y se certifique sobre la tradición del mismo.

TERCERO: POSTERIOR al Consumado del embargo se decidirá sobre su secuestro.

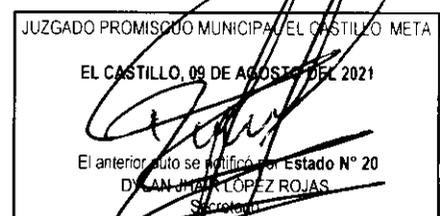
CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	LUZ ARCELIA PULIDO PABÓN Y OTROS
CAUSANTE:	FRANCISCO MAYORGA CABALLERO (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00036-00.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
FECHA:	SEIS (06) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura y estudio de la demanda de Sucesión Intestada del Causante, el señor, **FRANCISCO MAYORGA CABALLERO**, que adelanta el apoderado judicial de la señora, **LUZ ARCELIA PULIDO PABÓN**, en calidad de cónyuge, y de los señores, **BLANCA ARCELIA MAYORGA PULIDO**, **FRANCINE MAYORGA PULIDO** y **DIONIBER MAYORGA PULIDO**, en calidad de herederos, observa el despacho que presenta diversas falencias en su escrito de demanda, por lo tanto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que nos ocupa para que corrija las siguientes falencias;

Con relación a la pretensión **SEGUNDA**, se observa que no reúne los requisitos legales de acuerdo a la **artículo 90 numeral 3 del C.G.P.**, de tal manera que se le recomienda formular las pretensiones de manera organizada.

Con relación a la pretensión **TERCERA**, se observa que no existe documento público o privado que acredite la venta o cesión de los Derechos hereditarios por parte del señor, **FRANCISCO MAYORGA BARRAGÁN** a la señora, **BLANCA ARCELIA MAYORGA PULIDO**, por lo tanto, debe aclarar dicha pretensión y anexar el documento que acredite la venta o cesión de Derecho Hereditarios entre las personas antes mencionadas.

Con relación a la pretensión **CUARTA**, se observa que carece de los anexos de la demanda de acuerdo al **artículo 489 del C.G.P.**, ya que no anexa el inventario de Bienes y Avalúos, en este orden de ideas debe anexar el Inventario de Bienes y Avalúos del presente proceso.

Con relación a las pruebas **NÚMERO 5**, se observa que no allegó el Registro Civil de Nacimiento del señor, **DIONIBER MAYORGA PULIDO**, para acreditarlo como heredero dentro del proceso que nos ocupa, se le recomienda anexar dicho documento.

Con relación a las notificaciones, debe aportar las direcciones correspondientes de notificación de los señores, **ELOÍSA MAYORGA BARRAGÁN**, **GLORIA JOSEFA MAYORGA BARRAGÁN** y **FRANCISCO MAYORGA BARRAGÁN**.

Con relación al **artículo 6 parágrafo 4 del decreto 806 del 2020**, se observa que no acredita el envío de la demanda junto con sus anexos a los señores, **ELOÍSA MAYORGA BARRAGÁN**, **GLORIA JOSEFA MAYORGA**

BARRAGÁN y FRANCISCO MAYORGA BARRAGÁN, por considerarse sujetos procesales importantes para el desarrollo del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de **cinco (05)** días para que subsane la misma de acuerdo con el **artículo 90 del C.G.P.**, so pena de disponer su rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al **DR. FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

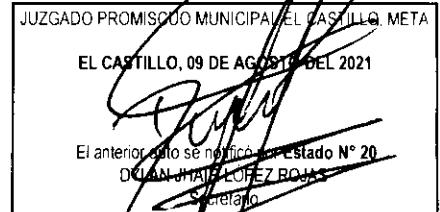
CUARTO: DÉJESE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	ALIRIO PERDOMO QUIMBAYO.
DEMANDADO:	EULICES PERDOMO PORRAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00039-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	SEIS (06) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva que instaura por medio de apoderado judicial el Señor, **ALIRIO PERDOMO QUIMBAYO**, en contra del señor, **EULICES PERDOMO PORRAS**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos **82, 83, y 84 del C.G.P, y el decreto 806 de 2020**, y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo **422, 430 y 431** de la misma norma, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del señor, **ALIRIO PERDOMO QUIMBAYO**, y en contra del señor, **EULICES PERDOMO PORRAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$16.500.000.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en la conciliación extrajudicial con radicado No. 11, celebrada el **día 20 de octubre del 2020**, ante el Personero Municipal de el Castillo – Meta, contenida en el folio 6 y 7 del C.P. de la demanda.

1.2 Por el valor de los intereses de plazo o corrientes sobre el capital contenido en la conciliación extrajudicial con radicado No. 11, causados desde **el 20 de octubre del 2020, hasta el 15 de noviembre 2020**, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia..

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la conciliación extrajudicial con radicado No. 11, que se llegaren a causar desde el **16 de noviembre del 2020**, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone el artículo 292 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

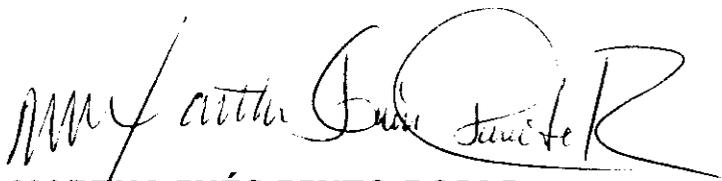
QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante al **Dr. FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

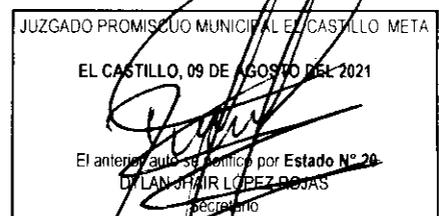
OCTAVO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	ALIRIO PERDOMO QUIMBAYO.
DEMANDADO:	EULICES PERDOMO PORRAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00039-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	SEIS (06) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del demandante, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las **mejoras plantadas** en el lote de terreno de 4 hectáreas denominado Finca La Samara, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **232 - 67000**, de propiedad del señor **LIGIA BERTHA GARCÍA VALENCIA**, pues la parte demandante denuncia que en dicho predio existen mejoras plantadas del demandado **EULICES PERDOMO PORRAS**, de acuerdo al artículo 593 numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la **Oficina De Registro e Instrumentos Públicos De San Martín** para que de figurar en cabeza del demandado los inmuebles mencionados, se inscriba la medida decretada y se certifique sobre la tradición del mismo.

TERCERO: POSTERIOR al Consumado del embargo se decidirá sobre el secuestro de las mejoras plantadas en el predio mencionado en el numeral **PRIMERO**.

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTE:	LUIS ALBERTO FAJARDO MÉNDEZ.
CONTRAYENTE:	MARÍA GEORGINA DÍAZ VIUDA DE ROJAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00041-00
ASUNTO:	NO PROCEDE SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
FECHA:	SEIS (06) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la solicitud, de los señores, **LUIS ALBERTO FAJARDO MÉNDEZ y MARÍA GEORGINA DÍAZ VIUDA DE ROJAS**, que presentan a la jurisdicción solicitud de matrimonio civil, por lo tanto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de matrimonio civil de los señores, **LUIS ALBERTO FAJARDO MÉNDEZ y MARÍA GEORGINA DÍAZ VIUDA DE ROJAS**, por no cumplir con los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

